

18 de noviembre de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de
la Demanda.**

Interpuesta por el Licdo. Juan Cedeño en representación de **Eusebia Calderón de Copete**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N°00985-T de 8 de mayo de 2002, dictado por el **Ministro de Salud** y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, procedemos a dar contestación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito, en los siguientes términos:

I. Las peticiones de la parte demandante, son las siguientes:

El apoderado judicial de la recurrente ha solicitado a esa Augusta Sala declare nulo, por ilegal, el Resuelto N°00985-T fechado 8 de mayo de 2002, el cual ordena la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por el término de dos (2) días, a su representada. (Cf. f. 1)

Como consecuencia de la declaración anterior, ha pedido que se ordene el pago de los dos (2) días de salario laborados, dejados de percibir por la señora Eusebia Calderón de Copete.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Este hecho es cierto, pues, así se colige del contenido de las fojas 2 y 3 del expediente judicial; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Aceptamos que la Resolución N°03 de 18 de abril de 2002, fue notificada al apoderado judicial de la demandante el día 19 de abril de 2002; ya que, así consta del sello de notificación.

Tercero: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Cuarto: Aceptamos que la Licenciada Mirna Santamaría emitió el día 29 de abril de 2002, la Nota N°052 JE-DGS la cual le comunicaba a la Licenciada Maribel González, Directora de Recursos Humanos, que se iniciara el trámite de suspensión de la orden de suspensión por dos (2) días hábiles, sin goce de sueldo, de la Licenciada Eusebia Calderón de Copete; toda vez que, sí lo hemos podido corroborar del contenido de la foja 5 del expediente judicial.

Quinto: Aceptamos que el Ministerio de Salud emitió el Resuelto N°00985-T fechado 8 de mayo de 2002, el cual ordena la suspensión del ejercicio del cargo, sin goce de salario, por un término de dos (2) días, a la Licenciada Eusebia Calderón de Copete. (Cf. f. 1)

El resto, es una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como eso.

Sexto: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

III. En torno a las disposiciones legales que la parte demandante estima como infringidas y el concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración, expone lo siguiente:

A. El apoderado judicial de la demandante estima como infringidos los artículos 46 y 89 de la Ley 38 de 2000, los cuales por encontrarse estrechamente vinculados entre sí en el concepto de la violación, los analizaremos en forma conjunta de la siguiente manera:

"Artículo 46: Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.

Los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquellos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior."

Como concepto de la violación, el procurador judicial de la Licda. Calderón argumentó lo que a seguidas se escribe:

"...la orden de suspensión en contra de mi mandante se había revocado o suspendido por quien en su momento dado la había impuesto y al momento que se emite dicho resuelto algunas de las autoridades que suscriben el documento tenían pleno conocimiento que el acto había sido suspendido". (Cf. f. 10 y 11)

- o - o -

"Artículo 89: Las resoluciones que se emitan en un proceso en el que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular, deberán ser notificadas a éste.

Las resoluciones de mero trámite o de impulso procesal deberán ser notificadas dentro de los dos días siguientes a la fecha en que fueron proferidas; y las que ponen término a una instancia del proceso o que deciden un recurso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su expedición.

Cuando se trate de resoluciones que ponen término a una instancia o que decidan un recurso, las diligencias tendientes a la notificación deben iniciarse, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su emisión."

Como concepto de la violación, el representante judicial de la recurrente sustentó lo siguiente:

"La violación se da por el quebrantamiento de las formalidades legales, que en este caso fue la falta de notificación del citado resuelto, puesto que si mi representada hubiese tenido conocimiento de dicho resuelto, se hubiesen presentado al señor Ministro de Salud, las pruebas que dicho acto había sido suspendido." (Cf. f. 11)

La lectura de las piezas procesales aportadas al caso sub júdice nos demuestra que a la Licda. Eusebia Calderón de Copete se le sancionó con suspensión del cargo por un término de dos (2) días hábiles, sin derecho a remuneración, por incumplimiento del artículo 102, numerales 27 y 28 del Reglamento Interno del Ministerio de Salud, a través de la Resolución N°01/PDS/ER/RSP0/2002, fechada 21 de marzo de 2002, dictada por la Jefa de Enfermería Regional de la Región de Salud de Panamá Oeste.

Contra esta Resolución la afectada interpuso oportunamente su Recurso de Reconsideración, el cual fue resuelto por medio de la Resolución N°02/RR/ER/RSP0/2002 de 3 de abril de 2002, modificando solamente el Fundamento de Derecho utilizado.

No obstante, la recurrente, solicita a la Jefe de Enfermería Regional de la Región de Salud de Panamá Oeste que aclare la decisión adoptada; puesto que, no se evaluaron ni

practicaron las pruebas que adujo en su Recurso de Reconsideración. (V. f. 2)

Por lo anterior, la Jefa de Enfermería Regional de la Región de Salud de Panamá Oeste decide dejar sin efecto el contenido de la Resolución N°01/PDS/ER/RSP0/2002, fechada 21 de marzo de 2002, por medio de la Resolución N°03/ER/RSP0 de 18 de abril de 2002. (Cf. f. 2 y 3)

No obstante, el día 8 de mayo de 2002, el Ministro de Salud expide el Resuelto N°00985-T, que ordena la suspensión del ejercicio del cargo, sin derecho a salario, a la Licenciada Eusebia Calderón de Copete, por el término de dos días 22 y 23 de abril de 2002. (Cf. f. 1)

El Ministro de Salud explicó en su Informe de Conducta rendido al Magistrado Sustanciador, las razones que motivaron su actuación, el cual expresa en su parte medular lo siguiente:

"Sobre el particular, resulta conveniente observar que, mediante Resolución 01/PDS/ER/RSP0/2002 de 21 de marzo de 2002, la licenciada Marianela Carvajal de Gotti, Jefa Regional de Enfermería, en atención al informe fechado 18 de marzo de 2002, proveniente del Departamento Regional de Recursos Humanos, de la Región de Salud de Panamá Oeste, decidió suspender del ejercicio del cargo, sin goce de sueldo, por el término de dos (2) días hábiles, contados desde el lunes veintidós (22) al martes veintitrés (23) de abril del 2002 a la licenciada Eusebia Calderón de Copete. En esta resolución se advierte que contra la misma sólo procedía el recurso de reconsideración, el cual debería interponerse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su respectiva notificación.

En tiempo oportuno, el abogado Juan Jesús Cedeño, apoderado legal de la funcionaria sancionada, sustentó formalmente el recurso de

reconsideración promovido en contra del citado fallo.

Mediante Resolución 02/RR/PDS/ER/RSPO/2002 de 3 de abril de 2002, previo análisis del recurso impetrado, la licenciada Marianela Carvajal de Gotti decidió modificar el fundamento legal de la Resolución impugnada, no obstante mantuvo el resto de la Resolución en todas sus partes.

Posteriormente, la licenciada Marianela Carvajal de Gotti, intenta modificar la Resolución 01/PDS/ER/RSPO/2002 de 21 de marzo de 2002, mediante la Resolución 03/ER/RSPO de 18 de abril de 2002 y dejar sin efecto la sanción impuesta a la licenciada Eusebia Calderón de Copete.

Lo anterior significa que si la licenciada Marianela Carvajal de Gotti deseaba dejar sin efecto la sanción impuesta a la licenciada Eusebia Calderón de Copete, debió hacerlo al momento de resolver el recurso de reconsideración promovido por el defensor técnico de la funcionaria sancionada.

Como quiera que en la Resolución 02/RR/PDS/ER/RSPO/2002 de 3 de abril de 2002, se agotó la vía gubernativa, ello significa que la Resolución 01/PDS/ER/RSPO/2002 de 21 de marzo de 2002, se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, siendo por lo tanto, de estricto y obligatorio acatamiento.

A estas alturas, cualquier acción de la autoridad de primera instancia, tendientes a enervar los efectos de su propia resolución, además de ilegal, resulta extemporánea por haber precluido (sic) la oportunidad procesal para ello.

Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que para que una autoridad administrativa pueda revocar de oficio una resolución en firme, emanada de su propia instancia, se deben cumplir los presupuestos contemplados en el artículo 62 de la Ley 38 de 2000; situación que no se ha dado en el presente caso.

En consecuencia, en base a los principios de legalidad e irrevocabilidad del acto administrativo, la decisión adoptada por la licenciada Marianela Carvajal de Gotti en la Resolución 03/ER/RSP0 de 18 de abril de 2002, además de extemporánea resulta improcedente, por no haberse cumplido los presupuestos y formalidades que prescribe la ley.

En conclusión, como quiera que la Resolución 01/PDS/ER/RSP0/2000 de 21 de marzo de 2002, no ha sido suspendida o anulada por autoridad competente alguna, la sanción de suspensión del cargo impuesta a la licenciada Eusebia Calderón de Copete debe ser de obligatorio cumplimiento." (Cf. f. 15 y 16)

Lo expuesto nos demuestra que, la recurrente al hacer uso oportunamente del Recurso de Reconsideración, en contra de la Resolución N°01/PDS/ER/RSP0/2002 fechada 21 de marzo de 2002, el cual fue contestado en debida forma por la Jefa de Enfermería Regional de la Región de Salud de Panamá Oeste, mediante Resolución N°02/RR/ER/RSP0/2002 de 3 de abril de 2002, se agotó la vía gubernativa; pues, tal como lo manifiesta el Informe de Conducta, ésta solamente concedía el derecho a hacer uso del Recurso de Reconsideración dentro del término de dos (2) días hábiles, contados a partir del día de la notificación personal.

Sin embargo, la demandante objetó la decisión adoptada por la Jefa de Enfermería Regional de la Región de Salud de Panamá Oeste, puesto que a su juicio, no se le habían practicado las pruebas solicitadas en su Recurso de Reconsideración.

Siendo así, estimamos que, la Jefa de Enfermería Regional de la Región de Salud de Panamá Oeste, solamente debía evaluar si procedía o no el escrito presentado por la Licda. Calderón de Copete, conforme lo dispuesto en el

artículo 172 de la Ley 38 de 2000, que en su parte medular dice así: "**La autoridad de primera instancia será la competente para decidir si el recurso interpuesto es o no viable**, para lo cual deberá determinar si el apelante está legitimado legalmente para recurrir, si la resolución o acto impugnado es susceptible del recurso; y si éste fue interpuesto en término oportuno..." (La subraya y negritas son nuestras)

Pero, extrañamente decide resolver el escrito mediante Resolución N°03/ER/RSP0 de 18 de abril de 2002, modificando el contenido de la Resolución que la suspendía del cargo, sin derecho a salario; situación a todas luces improcedente, dado que con la emisión de la Resolución N°02/RR/ER/RSP0/2002, la cual fue debidamente notificada, se culminó con la etapa gubernativa, por ende, lo que procedía era interponer su demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra esa decisión.

Este Despacho, considera importante hacer un llamado de atención sobre esta irregularidad jurídica; toda vez que, al existir un cuerpo de asesores legales en esa entidad Ministerial, es inadmisibile que se den este tipo de errores administrativos.

Por consiguiente, si la Jefa de Enfermería Regional de la Región de Salud de Panamá Oeste resolvió el escrito mediante Resolución N°03/ER/RSP0 de 18 de abril de 2002, el cual fue debidamente notificado al apoderado judicial de la recurrente el día 19 de abril de 2002, se entiende que la medida administrativa se encontraba en firme, a pesar que la autoridad administrativa de primera instancia no utilizó

correctamente el procedimiento administrativo, estatuido en el Libro Segundo de la Ley 38 de 2000.

Ahora bien, observamos que la Dirección de Recursos Humanos de esa entidad Ministerial, de oficio, emite el Resuelto N°00985-T de 8 de mayo de 2002, el cual en su contenido no enuncia los Recursos legales a que tiene derecho la afectada y tampoco aparece constancia de su notificación personal, a la Licda. Calderón de Copete.

Esto, nos conduce a aseverar que la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, al emitir el Resuelto N°00985-T de 8 de mayo de 2002, obvió el procedimiento de notificación estipulado en los artículos 89 y 96 de la Ley 38 de 31 de julio de 2002.

A pesar de lo anterior, consideramos que los errores administrativos incurridos por ese ente Ministerial, no invalidan la Acción de Personal N°00985-T de 8 de mayo de 2002, mediante el cual se sanciona a la Licenciada Eusebia Calderón de Copete, por infringir el artículo 102, numerales 27 y 28 del Reglamento Interno del Ministerio de Salud; pues, las constancias procesales anexadas al caso bajo estudio, demuestran que se le revocó la medida sancionatoria por necesidad del servicio.

En virtud de lo anterior, solicitamos a los Señores Magistrados que integran ese Alto Tribunal de Justicia, denieguen todas las peticiones impetradas por la parte demandante; puesto que, no le asiste la razón en sus peticiones.

Pruebas: Aceptamos solamente los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo, que reposa en los archivos del Ministerio de Salud.

Derecho: Negamos el invocado.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/mcs

Licda. Martha García H.
Secretaria General, a. i.

Materia: Suspensión del Cargo
Notificación
Recurso de Reconsideración

LICDO. BERNAL: ESTE CASO ES INDEFENDIBLE, PUES, EL ABOGADO NO SE HA REFERIDO SI ERA LEGAL O NO LA SANCIÓN IMPUESTA A SU REPRESENTADA, SINO QUE SE OBVIÓ EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN CONTENIDO EN LA Ley 38 de 2000. RECORDAR QUE A ESTE MINISTERIO SE LE DIO CHARLA DE LA LEY 38.